

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2009

**ACTOR: DAVID ORTIZ
RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-9/2009**, promovido por David Ortiz Rodríguez, en contra del Instituto Federal Electoral, para demandar el pago de la diferencia por concepto de compensación, por conclusión de la relación de trabajo que le dio en su liquidación, así como el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de la relación de trabajo. El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, David Ortiz Rodríguez ingresó a laborar en el Instituto Federal Electoral, con el cargo de Auditor, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, adscrito a la entonces Contraloría Interna de ese Instituto.

2. Nuevo cargo. El primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el ahora demandante fue nombrado Subdirector de Área en la Contraloría General en el citado órgano administrativo electoral.

3. Renuncia. El veintisiete de abril de dos mil nueve, el ahora enjuiciante presentó renuncia al cargo precisado en el punto que antecede, con efectos a partir del quince de mayo del mismo año, con lo cual dio por terminada la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

4. Pago de compensación. El dieciocho de junio del año dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral pagó a David Ortiz Rodríguez la cantidad de \$412,356.53 (cuatrocientos doce mil trescientos cincuenta y seis pesos 53/100 M.N.) relativa a la compensación por conclusión de la relación de trabajo, con base en la hoja de cálculo emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto.

5. Solicitud de pago de diferencia. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el actor presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual manifestó su inconformidad respecto a la cantidad consignada en la hoja de cálculo, pues a su juicio, aún se le adeudaba la cantidad de \$320,841.16 (trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.), así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil nueve y el pago de salarios caídos a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve.

6. Negativa de pago. El veintitrés de julio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEA/1455/2009, informó al ahora actor que no era posible atender favorablemente la solicitud precisada en el punto precedente. El contenido del citado oficio, es al tenor literal siguiente:

Dirección Ejecutiva de
Administración
Oficio Núm. DEA/1 4 5 5 /09
México, D.F., a 23 de julio de 2009.

C.P. David Ortiz Rodríguez

Calle Tepozotlán # 58, Fraccionamiento
Vergel del Sur, Delegación Tlalpan,
C.P. 14340, Distrito Federal

P r e s e n t e .

Me refiero a su escrito fechado el 23 de junio de 2009, por virtud del cual interpone procedimiento de inconformidad respecto de lo que denomina como determinaciones instrumentadas y llevadas en su contra y en perjuicio de su persona y patrimonio, por parte de la Contraloría General y de esta Dirección Ejecutiva, ambas de este organismo electoral.

En mérito de lo anterior, analizadas que fueron las pretensiones (sic) y documentales que anexa a su curso, son de hacerse las siguientes precisiones:

1. En primera instancia, es menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, regirán las relaciones de trabajo de sus servidores, de lo que se advierte que las leyes reglamentarias del artículo 41 de la Ley Fundamental lo son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, los artículos 205 y 206, numeral 2 del Código Electoral establecen claramente que será el Estatuto el que regule las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto, siendo que tanto el Código Electoral como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral son los ordenamientos que por disposición constitucional regulan las relaciones entre el Instituto y sus servidores; resultando ilustrativa y aplicable en la especie la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.”
(Se transcriben).

En el anterior orden de ideas, es de acotar que resultan improcedentes la aplicación supletoria de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal de Trabajo, que invoca en el escrito que se contesta.

2. Ahora bien, dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ordenamiento que rige las relaciones de trabajo entre el Instituto Federal Electoral y su personal, el único procedimiento de inconformidad que tiene previsto, es el relativo al medio de impugnación en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de imposición de sanción, establecido en el Capítulo Único, del Título Tercero, del Libro Segundo.

En ese orden de ideas, esta Dirección Ejecutiva de Administración no es instancia competente para conocer de lo que denomina procedimiento de inconformidad, así tampoco para determinar la

procedencia de las prestaciones que refiere en el escrito que se contesta, siendo importante señalar que el único recurso de inconformidad a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se encuentra previsto para el caso de que exista una resolución del Instituto que afecte los intereses del trabajador, lo que no sucedió en la especie, ya que no es un hecho controvertido que fue Usted quien presentó su renuncia al cargo que venía ocupando, lo que constituye un acto unilateral de su parte y además con motivo de dicha renuncia y de acuerdo a la normatividad interna, usted recibió de conformidad la cantidad a la que tenía derecho, consistente en tres meses de salario y adicionalmente doce días por año, de lo que se advierte que no le asiste razón para promover un recurso de inconformidad como lo pretende mediante su escrito al que se le da contestación.

A mayor abundamiento, el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia para resolver de forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En concordancia, el artículo 208, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que, el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, **dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.**

De lo anterior, es claro y evidente que compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de las prestaciones que aduce en el escrito que se contesta.

3. Con independencia de lo anterior y por cuanto a la compensación por término de la relación laboral, es de señalar que el cálculo y pago de prestaciones que le fue cubierto por consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, estuvo ajustada a derecho, en términos del acuerdo JGE72/2008, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 11 de agosto de 2008, es decir, le fue cubierto el equivalente a tres meses de salario y adicionalmente doce días más por cada año de servicios prestados a favor de este Organismo Electoral.

Lo anterior es así, habida cuenta que los Lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, para el caso de renuncia, establece en sus normas textualmente que:

*‘Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, en base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación **equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.**’*

Siendo que, la compensación de tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, está contemplada para el personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas.

En su caso particular, el supuesto que antecede no aconteció, habida cuenta que Usted con fecha 27 de abril 2009, con efectos al 15 de mayo del mismo año, presentó renuncia al puesto que ostentaba como Subdirector de Auditoría a Oficinas Centrales, adscrito a la Contraloría General de este Organismo Electoral, como se desprende de las constancias que obran en su expediente personal; por lo que, resulta inconcuso que fue su voluntad dar por terminada la relación que lo unía con este Organismo Electoral.

Así pues, el cálculo se realizó según la descripción del siguiente cuadro:

NOMBRE: ORTIZ RODRIGUEZ DAVID
R.F.C.: OIRD661230UG3
NIVEL: 29
PUESTO: SUBDIRECTOR DE AREA
ADSCRIPCIÓN: CONTRALORIA GENERAL
FECHA DE INGRESO: 16 de Febrero de 1993
FECHA DE BAJA: 15 de Mayo de 2009
ANTIGÜEDAD: AÑOS MESES DIAS
 13 9 0

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	IMPORTE
07	11,565.00
16	340.00
34	0.00
37	0.00
38	77.00
39	273.00
44	0.00
78	0.00
C.G.	48,133.00
A1...A5	110.00
SALARIO INTEGRADO MENSUAL :	60,158.00
TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12 X AÑO) :	165.00
SALARIO DIARIO:	2,005.26
IMPORTE DE 12 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO	330,867.90
IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO:	180,474.00
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN:	511,341.90
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:	98,985.37
NETO DE LA COMPENSACIÓN:	412,356.53

Es de acotar que, los años de servicios prestados están integrados por los periodos tanto en plaza presupuestal como en honorarios con funciones de carácter permanente, toda vez que los Lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, en sus políticas establece que queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual.

En ese tenor y acordes con la normatividad aplicable en la materia, para el cálculo que antecede, no se contabilizó el periodo que va del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, dado que durante dicho periodo ostentó una plaza de honorarios asimilados a salario con funciones de carácter eventual.

En ese tenor, el cálculo y pago de prestaciones que le fue cubierto por consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, estuvo ajustada a derecho, en términos del Acuerdo JGE72/2008, es decir, le fue cubierto el equivalente a tres meses de salario y adicionalmente doce días más por cada año de servicios prestados a favor de este Organismo Electoral.

No debe pasar inadvertido que, la compensación por término de la relación laboral que prevé el Acuerdo JGE72/2008, es una prestación suprallegal o extralegal que no se encuentra prevista del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni tampoco en la legislación laboral aplicable, sino emana de un acuerdo general dictado por el órgano competente del Instituto, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que es del tenor literal siguiente:

“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.” (Se transcribe).

De lo que es claro que, el beneficio que concede la compensación esta por encima de cualquier prestación que pudiera establecer la legislación laboral común, por lo tanto para su otorgamiento deberá ceñirse a las disposiciones que para tal efecto establezca el Acuerdo, situaciones que en el caso particular acontecieron con motivo de la presentación de su renuncia.

Aunado a lo anterior, es de acotar que es de explorado derecho que la renuncia presentada por el trabajador no genera obligación al patrón al pago de indemnización alguna, salvo por las prestaciones que conforme a ley correspondan, y en el supuesto de que la parte patronal cubra al trabajador, alguna cantidad por concepto de gratificación por conclusión de la relación laboral, no constituye una renuncia de derechos del trabajador, ni es reclamable por ninguna vía laboral, en virtud de que el acto del cual emana el pago de la gratificación entregada al hoy promovente, es con motivo de una renuncia voluntaria, un acto unilateral que no obliga al Instituto mas que a respetar la normatividad interna, esto es el acuerdo JGE72/2008, que como consta fue debidamente respetado al momento en el que se le cubrieron las gratificaciones por término de relación laboral a la que tuvo derecho.

Es aplicable al caso concreto por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Novena Época

No. Registro: 185326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/53
Página: 671

RENUNCIA DE DERECHOS. NO LA CONSTITUYE LA ACEPTACIÓN DEL PAGO QUE POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN O COMPENSACIÓN HACE EL PATRÓN AL TRABAJADOR QUE RENUNCIÓ DE MANERA VOLUNTARIA A SU EMPLEO, CONFORME AL SALARIO BASE, SIN ATENDER AL INTEGRADO.”

(Se transcribe).

Finalmente, es de acotar que, conforme al artículo 96, numeral 1, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en caso de considerar haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, Usted contaba con un término de quince días hábiles siguientes al en que se le otorgó el pago, siendo el 18 de junio de 2009, para interponer demanda directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia su acción para el reclamo que pretende en este ocurso, caducó el pasado 9 de julio del presente año.

Por lo antes expuesto, es de concluir que el pago de la compensación por término de la relación laboral estuvo ajustado a las disposiciones contenidas en el Acuerdo JGE72/2008, aunado al hecho inconcuso que su derecho para reclamar la pretensiones aludidas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribió en términos del artículo 96, numeral 1, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ese sentido, en vía de vuelta se remiten las documentales que adjuntó al escrito que se contesta.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
El Director Ejecutivo
Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal

La resolución contenida en el oficio transcrito fue notificada al ahora enjuiciante, el veintinueve de julio de dos mil nueve.

II. Demanda. El trece de agosto de dos mil nueve, David Ortiz Rodríguez presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar lo siguiente:

A).- Nulidad de la Cédula de Liquidación, instrumentada por el Instituto Federal Electoral a través de diversas Áreas Administrativas del mismo, en la parte conducente y en la cual concretan el pago de una compensación o en su caso liquidación a favor del suscrito por la cantidad de \$412,356.53 (CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 53/100 M.N.), en el entendido que dicha cantidad es incorrecta, **e inferior a la que legalmente me corresponde**, en virtud que deviene de un cálculo erróneo por parte del Instituto Federal Electoral al omitir o abstenerse de considerar que la antigüedad como empleado del suscrito al servicio de dicha Institución se origina a partir del 16 de febrero de 1993 y concluyó el día 15 de mayo del año 2009, es decir 16 años y 3 meses, absteniéndose también de integrar a la liquidación que legalmente me corresponde el concepto denominado **“veinte días por cada uno de los años laborados”**, por lo que deberá declararse la nulidad de dicha Cédula de Liquidación en su parte conducente, ordenando al Instituto Federal Electoral, que nuevamente realice los cálculos aritméticos que al caso correspondan y en los que se incluya el pago a favor del suscrito, además del valor que ya recibí, la cantidad de **\$320,841.16 (TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.)**, que legalmente me corresponde por diferencia, del valor que se me entregó, a través del cheque mencionado en apartados que anteceden, insistiendo que dicha diferencia, surge por error u omisión imputable a la patronal, al disminuir arbitrariamente el periodo que realmente laboró el suscrito para dicho Instituto Federal Electoral, insistiendo que el inicio de mis labores es a partir del día 16 de febrero de 1993, y hasta el día 15 de mayo del año 2009, es decir un lapso de 16 años y 3 meses. **Insisto y manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la cédula de liquidación o foja de cálculo la conocí precisamente el día 29 de julio del año en curso, fecha en que me fue notificado en mi domicilio el acuerdo recaído a mi escrito de inconformidad promovido ante el Instituto Federal Electoral y particularmente ante su Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que debe considerarse presentado y promovido en tiempo el presente juicio.**

B).- En iguales términos impugno, a través de este juicio, el Acuerdo pronunciado por la Dirección Ejecutiva de Administración de fecha 23 de julio del año 2009, emitido y firmado por el Director Ejecutivo **MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL**, documento que acompañó como medio de prueba diverso y con carácter de **DOCUMENTAL PÚBLICA, para acreditar la oportunidad en tiempo del presente juicio y desde luego dejar de manifiesto la impugnación que dirijo contra dicho Acuerdo, en términos que más adelante se expresan.**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que el documento señalado en este apartado me fue notificado personalmente en el domicilio que señalé para recibir notificaciones el día 29 de julio del año en curso, **destacando que tal Instrumento se encuentra vinculado al oficio de número DEA/1455/09, como se advierte al rubro del mismo y que exhibo como medio de prueba de mi parte, para los efectos que se indican.**

C).- Sin perjuicio alguno, a los conceptos que se reclaman en apartados que anteceden, demando también del Instituto Federal Electoral y ante esta H. Autoridad, se les ordene hagan pago a favor del suscrito promovente, de la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2009, atento a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Materia, en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obviando que en la liquidación que se me entregó no se incluye el pago de dichos conceptos, pidiendo desde este momento que una vez que se pronuncie Resolución, por esta H. Sala Superior, en la misma se determine y se obligue al Instituto Federal Electoral, realice el cálculo aritmético para determinar el monto del valor monetario que me corresponde por concepto de pago de vacaciones, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2009, obviando que dichos conceptos no fueron incluidos y menos pagados a mi favor en la liquidación que se me entregó a través de cheque, el día 18 de junio del año en curso.

...

El demandante basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1.- Con fecha 16 de febrero de 1993, el suscrito promovente ingresó a trabajar al Instituto Federal Electoral, prestando mis servicios personales subordinados, mediante una retribución salarial, características que me han sido reconocidas a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección de Personal, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales y Departamento de Información de Personal del propio Instituto Federal Electoral, lo cual acredito con el documento que en copia se exhibe denominado **“CONSTANCIA DE SERVICIOS”** de fecha 09 de febrero del año 2009, suscrito por la Licenciada **ELIZABETH KIM MIRANDA**, por parte de la misma Dirección Ejecutiva de Administración y en su caso Jefe de Departamento, y el cual se exhibe en copia, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el original del mismo, lo presenté ante la H. Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, acompañando a mi escrito de fecha 24 de junio de 2009, a través del cual, exigí inicialmente el pago íntegro de las prestaciones que me corresponden, manifestando que para el caso de que el documento exhibido como medio de prueba de mi parte sea objetado, solicito para y su perfeccionamiento el cotejo que se realice entre uno y otro documento es decir entre la copia y su original que debe obrar precisamente en las Oficinas Administrativas de la H. Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto Federal Electoral, en su domicilio de Avenida Periférico Sur número 4124, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal.

***El puesto o cargo con el cual ingresé en la fecha antes mencionada, fue el de AUDITOR.**

2.- En el medio de prueba que antecede se señala como periodo laborado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios el que comprende del 16 de febrero de 1993 al 31 de enero de 1999, y se destaca además que a partir del 01 de febrero de 1999, el ahora promovente, ingresó a **“plaza presupuestal”**, con tipo de nombramiento **“CONFIANZA”**, Código Funcional: **Subdirector de Área**, Nivel Administrativo **29**; Adscripción **Contraloría General**.

3.- El puesto y nombramiento de **“CONFIANZA”**, denominado **“Subdirector de Auditoría a Oficinas Centrales adscrita a la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales, Subcontraloría de Auditorías”**, lo desempeñé a partir de la fecha de la emisión de la Constancia de antecedentes y hasta el día 15 de mayo del año 2009, fecha ésta última en la que concluyó la relación laboral entre el suscrito y el Instituto Federal Electoral, con un salario mensual integrado de \$60,158.00 (SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), conforme lo acredito con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**,

consistente en un documento de 8 fojas exhibido con esta demanda, y en el cual se contiene la descripción de la **CÉDULA O FOJA DE CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN** anexa al presente curso; dicho documento como ya se dijo fue emitido el 23 de julio del 2008, pronunciado por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, firmado por el Licenciado **MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL**, Director Ejecutivo de dicha Institución, manifestando nuevamente **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que dicho acuerdo me fue notificado en forma personal en el domicilio que tengo señalado al efecto, el día 29 de julio del año en curso, vinculándose al oficio número **DA1455/09**, según consta en la INSTRUMENTAL de antecedentes.

4.- Habida cuenta de la **REESTRUCTURACIÓN** que tuvo lugar en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, el ahora **INCONFORMANTE**, con fecha 27 de abril de 2009, siguiendo las instrucciones de mi jefe inmediato, la Licenciada en Contaduría **SUSANA AMAYA MARTÍNEZ**, presenté un escrito, en el cual me someto a las determinaciones de la patronal para efecto de concluir la relación laboral que nos vincula con efectos a partir del 15 de mayo del año 2009, pero siempre sujeta y para que surta los efectos correspondientes de terminación de relación laboral a que se realice y se me entregue el pago total de todas y cada una de las prestaciones e indemnizaciones que me corresponden, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y además de la misma Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y desde luego el acuerdo a que se hace referencia en apartado subsecuente.

5.- Visto lo anterior y una vez cumplimentados los requisitos de aplicación previstos y determinados en el Acuerdo **JGE72/2008**, emitido por la Junta General Ejecutiva, aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha 11 de agosto del año 2008, en el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación, por terminación de la relación laboral, al personal que deja de prestar sus servicios, para el Instituto Federal Electoral, con fecha 18 de junio del 2009, me fue entregada en forma parcial la compensación que determinaron las Autoridades señaladas como Responsables, y lo cual realizaron a través de un cheque número 0002497, de fecha 08 de Junio del 2009, a cargo de Banco Nacional de México, S.A. y a la orden del suscrito **ABSTENIÉNDOSE DE ENTREGARME LA CÉDULA** en la que se señala con toda precisión las operaciones y mecanismo de cálculo, y en las que se basó la Autoridad Patronal para entregarme la cantidad (incompleta), a

que hago referencia en este apartado, y en la cual se contienen irregularidades e imprecisiones, del siguiente tenor:

a).- Se señala en forma expresa, como fecha de ingreso del ahora inconformante el **16 de febrero de 1993, lo cual es correcto**, sin embargo la determinación para efectos del pago de la indemnización está únicamente calculada por un lapso de trece años y nueve meses, **cuando lo correcto es determinar mi antigüedad como empleado subordinado y mediante un salario al servicio de la patronal a partir del 16 de febrero de 1993, concluyendo el 15 de mayo del 2009, es decir el tiempo del desempeño de mi trabajo bajo las órdenes y al servicio de las Autoridades contra las cuales me inconformo es de 16 años y 3 meses, como lo acredito con los diversos documentos ofrecidos como medios de prueba en la presente demanda.**

b).- El cálculo para efecto de la indemnización también es erróneo, pues se encuentra determinado por un importe de doce días por cada año, lo cual es incorrecto y contrario atento a lo previsto y determinado en el Acuerdo **JGE72/2008**, pronunciado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su Sesión del 11 de agosto del 2008 y en el que se establece la aprobación para otorgar el pago de compensación laboral consistente en el importe de tres meses y adicionalmente veinte días de salario por cada día laborado al personal afectado por la modificación a la Estructura Orgánica Ocupacional del Instituto.

*** Habida cuenta de lo anterior, las cantidades, prestaciones y conceptos que debieron pagarme por indemnización son las siguientes:**

I.- Importe de veinte días de salario, calculados sobre 16 años y 3 meses de servicio, \$651,709.50 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 50/100 M.N.).

II.- Importe de 3 meses de salario \$180,474.00 (CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III.- Pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2009.

***La cantidad deberá determinarse por las Autoridades a las cuales presté mis servicios, calculados, atendiendo a la fecha de inicio de mis servicios como empleado de la patronal, esto es 16 de febrero de 1993, y terminación de la relación laboral al día 15 de mayo del 2009.**

IV.- Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todos en su parte proporcional correspondiente al año 2009.

6.- Para efecto de determinar o en su caso valorar la procedencia del reclamo de las prestaciones que son motivo de la presente RECLAMACIÓN, debe tenerse a la vista y reconocido que las actividades desempeñadas por el ahora inconformante, son de carácter permanente y no de carácter accidental o incidental, y atendiendo a la normatividad establecida en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, la naturaleza de las prestaciones es lo que determina la vigencia de la relación laboral y además que la relación de trabajo es un concepto que no necesariamente debe existir en un documento o en un papel, pues existe relación o vínculo laboral cuando una persona física desempeña subordinadamente un trabajo para otra llamada "PATRÓN" mediante un pago o una remuneración identificada con "SALARIO" y que es el caso que nos ocupa, a consecuencia de ello en ninguna forma la patronal, puede rechazar o desconocer que el ahora inconformante se ha desempeñado a su servicio, **en forma continúa y permanente a partir del 16 de febrero de 1993**, y hasta el día 15 de mayo del 2009, por lo que fundadamente procede que la liquidación que se me dirige se calcule precisamente por ese lapso de 16 años y 3 meses y además, aplicando los conceptos que se contienen en el acuerdo al cual se hace referencia identificado como **JGE72/2008**, pronunciado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en el que se determina los lineamientos y monto de las prestaciones que debe pagarse a los trabajadores que dejan de prestar sus servicios derivado ello de una reestructuración organizacional, como es el caso que nos ocupa.

***Sin perjuicio a lo expuesto insisto se tenga a la vista y por reproducida en este apartado, la Tesis de Jurisprudencia que he citado anteriormente al inicio de este recurso, la cual sustenta mis argumentos, relacionados a la vigencia o duración indefinida del trabajo, como en el caso que nos ocupa, y la cual resulta un elemento suficiente para coadyuvar en la procedencia de mis reclamos.**

7.- No omito mencionar que siguiendo los principios de igualdad que deben prevalecer en el trato a todo trabajador, me corresponde la indemnización mencionada habida cuenta que en caso similares ante el suscrito el Instituto Federal Electoral, ha indemnizado a otros compañeros trabajadores con sus prestaciones laborales en los mismos términos que ahora reclamo, esto es entregando la cantidad de tres meses y el importe de veinte días por cada año laborado y además considerando la antigüedad a partir de la fecha inicial en que se desempeñó al Servicio del Instituto independientemente que esa antigüedad se identifique bajo el concepto de Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios como es el caso que ahora nos ocupa, y además también resulta procedente se me haga pago de la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2009.

***A efecto de acreditar lo manifestado en este apartado, en el sentido de que a otros compañeros trabajadores, en igualdad de circunstancias, se les ha hecho pago íntegro de las prestaciones que legalmente le corresponden, me permito hacer referencia concreta, del señor MARIO LÓPEZ VALDEZ, quien incluso interpuso juicio ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiendo el expediente número SUP-JLI-18/2005, y en iguales términos señalo que el compañero RUBÉN CARRILLO TORRES, fue indemnizado en iguales términos por el Instituto Federal Electoral, habida cuenta que interpuso juicio ante esta H. Sala Superior bajo expediente de número SUP-JLI-3/2009, por lo que en apartados subsecuentes me permito ofrecer como medios de prueba, los antecedentes que se expresan en este apartado, mismos que deben obrar en los Archivos de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitándole, los tenga a la vista al momento de valorar probanzas y pronunciar la Resolución correspondiente.**

Sin perjuicio a todo lo expuesto y que son hechos en los que se concretan mis reclamaciones, me permito señalar que con la negativa en que incurre la parte patronal, esto es el Instituto Federal Electoral y sus diversas Áreas Administrativas a las cuales se hace mérito en este escrito, se me causan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- El Instituto Federal Electoral, en su carácter de Autoridad Patronal, infringe en perjuicio al derecho, intereses y patrimonio del suscrito, disposiciones diversas que se contienen tanto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y además infringe el contenido del Acuerdo **JGE72/2008**, en los que se establece los montos y lineamientos, para obtener el suscrito el derecho a una indemnización al ser separado de mi empleo, por causas de reorganización interna dentro del Instituto Federal Electoral, por lo que pido que en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en el capítulo de hechos y sus antecedentes del presente memorial, para efecto de evidenciar el sustento legal a mi reclamo, y las violaciones a las disposiciones legales y constitucionales a que se hace referencia, conculcando con ello sin fundamento legal alguno a mis derechos, para obtener la indemnización que legalmente me corresponde, obviando que mi antigüedad en el empleo fue por un lapso de 16 años y 3 meses, debiendo calcularse además la liquidación sobre el importe de 3 meses del salario integrado y 20 días por cada uno de los 16 años y 3 meses laborados, situación ésta que al no haber sido atendida por el Instituto Federal Electoral, y que además se abstuvo de incluir en la liquidación, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, todos en forma proporcional, correspondientes al año 2009, contraviniendo con ello disposiciones legales diversas, sin derecho y sin motivación alguna, disminuye y afecta mi patrimonio causándome daños y perjuicios, por lo cual debe resarcirme dicha Autoridad, por el monto de la cantidad que se reclama en el proemio de este curso, solicitando a esa H. Sala Superior, así lo determine y ordene en la Resolución que finalmente se sirva pronunciar en el presente Procedimiento, para que el Instituto se avoque a realizar de nueva cuenta el cálculo correspondiente, tomando en consideración los parámetros ya indicados y finalmente en lapso que no excede a 10 días una vez pronunciada la Resolución, me hagan pago de las cantidades y conceptos reclamados.

SEGUNDO AGRAVIO.- De igual manera la Autoridad a través de su Acuerdo de fecha 23 de julio del año en curso, incurre en irregularidades e imprecisiones, que infringen los Ordenamientos jurídicos ya mencionados, cuando deniega en el apartado número 1, visible en la parte conducente en la parte baja de la foja número 2 y en la que literalmente dice:

‘En el anterior orden de ideas es de acotar que resultan improcedentes la aplicación supletoria de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, que invoca en el escrito que se contesta’.

Para llegar a dicho supuesto razonamiento, la Autoridad contra la cual me manifiesto, en el Acuerdo mencionado de 23 de julio

de 2009, pretende una serie de razonamientos, que en su orden y contenido son incompletos, cuando concluye que: ***‘El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, en tanto que ninguna base haya para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un Organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 Constitucional. Además en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido Instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral a la fecha vigente...’***

A lo anterior se replica que en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LA MATERIA**, por lo cual carecen de valor y trascendencia los pretendidos argumentos, de la Autoridad Patronal y que se contienen en el acuerdo de antecedentes, **por tanto la Autoridad Patronal, al omitir la aplicación supletoria de la Ley Laboral, y en la cual sustento entre otros Ordenamientos, mis reclamos, hacen nugatorios mis derechos laborales, causándome AGRAVIOS, al menoscabar mi patrimonio, y mis prestaciones laborales sin mediar causa o fundamento legal, habida cuenta que en forma reiterada rehúsa pagarme en forma íntegra las prestaciones que legalmente me corresponden, determinaciones de dicha Autoridad que deben ser subsanadas, en la Resolución que en su momento pronuncie esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral ante la cual promuevo.**

TERCER AGRAVIO.- Resulta inconducente la manifestación de la patronal, que se contiene en el acuerdo de 23 de julio de 2009, cuando manifiesta que el término para impugnar su Resolución y en todo caso para ejercitar la acción respectiva, caducó el pasado 09 de julio del presente año (sic). Lo anterior es incorrecto y ausente de sustento y motivación legal, en virtud de que la realidad de los hechos es de que el suscrito me enteré con claridad y precisión del contenido de la cédula del finiquito, hasta el momento en que me fue entregado el escrito de 8 fojas de fecha 23 de julio de 2009, en el que se contiene acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, refiriéndose a mi escrito del 23 de junio del 2009, **destacando que dicho escrito que contiene el acuerdo de referencia me fue entregado en el domicilio que**

señalé para notificaciones el día 29 de julio del año en curso, manifestación que hago BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, para todos los efectos a que haya lugar, por lo que consecuentemente a la fecha se encuentra vigente el término para accionar e impugnar las determinaciones relativas del Instituto Federal Electoral y sus diversas Áreas Administrativas involucradas en esta Controversia Laboral. Al efecto ratifico nuevamente el ofrecimiento como medio de prueba el Acuerdo que se anexa al presente memorial de fecha 23 de julio del año 2009, emitido por la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el que se contiene la transcripción de la cédula de antecedentes y que ahora es objeto de impugnación, solicitando se declare sin efecto legal alguno las manifestaciones de dicha Autoridad en cuanto a su negatoria para pagarme los conceptos reclamados, lo cual como queda evidenciado carece de fundamento y de motivación legal.

CUARTO AGRAVIO.- En iguales términos incurre en imprecisiones el Instituto Federal Electoral, en su acuerdo contenido en el documento fechado el 23 de julio del 2009, y el cual se me notificó en el domicilio que señalé para tal efecto el 29 del mismo mes y año, cuando dice en la foja 4 del mencionado documento: **“Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, en base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a 3 meses y adicionalmente 12 días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad”**. (sic)

A lo anterior se replica que en cualquier caso debe estarse al contenido del Acuerdo **JGE72/2008**, en el que se establece con toda precisión que se tiene derecho a los 3 meses y 20 días por cada año laborado, cuando la terminación de la relación de trabajo, deviene a causas o motivos de reorganización dentro del propio Instituto, lo cual ha sido en el caso que ahora nos ocupa, no siendo óbice, para indicarle a la Patronal, que no debe confundir el concepto “INDEMNIZACIÓN” con la “PRIMA DE ANTIGÜEDAD”, pues en el primer caso ésta está prevista en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 48, 49 y 50, y la prima de antigüedad es un concepto diferente, que si bien es cierto se entrega al trabajador al momento de la terminación de la relación de trabajo, es diversa a los conceptos que integran a la liquidación, incluso debe señalarse que muchos litigantes llegan a confundir el concepto de los veinte días por año laborado, con el concepto de los doce días por prima de antigüedad, más aún encuentran problemas para identificar, el contexto de los veinte días por año, pues si bien éste, en el caso que nos ocupa, forma parte de la indemnización que se

reclama, es una cantidad que obligadamente debe entregar la patronal, cuando quiere quedar relevada o eximida de la reinstalación del trabajador, y al no atender la patronal esto es el Instituto Federal Electoral el alcance de los dispositivos en comento, produce un acuerdo a todas luces atentario a mi derecho e intereses y por ello insisto en que se declare insubsistente en cuanto a su monto la indemnización que me fue entregada por la patronal, ordenándole que me haga pago por concepto de diferencias a mi favor de la cantidad de \$320,841.16 (TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA UN PESOS 16/100 M.N.), y que es el saldo que legalmente me corresponde, atendiendo a los razonamientos ya expuestos.

***Insisto que solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral, que en este Capítulo de AGRAVIOS, en la exposición que se hace en cada uno de ellos, en obvio de repeticiones, se tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos que se contienen en los capítulos de hechos y antecedentes de este memorial, a efecto de sustentar mis acciones y reclamos, para finalmente dictar Resolución, conforme a mis pedimentos habida cuenta que los mismos se encuentran ajustados a derecho.**

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JLI-9/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y emplazamiento. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por David Ortiz Rodríguez y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, la contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el uno de septiembre del año en curso, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

Que por medio del presente escrito, así como en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictado por esta Sala Superior, se da contestación a la improcedente demanda incoada en contra del Instituto Federal Electoral por el C. DAVID ORTIZ RODRÍGUEZ, negándola en todas y cada una de sus partes y en forma pormenorizada de la siguiente manera:

CUESTIÓN PREVIA

Cabe hacer valer como cuestión previa a la contestación pormenorizada de la demanda, que de conformidad con el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor contaba con 15 días hábiles para impugnar el monto recibido por concepto de compensación por renuncia voluntaria, en términos del acuerdo número JGE72/2008, esto a partir del día siguiente al día en el que recibió el pago respectivo, siendo esto el día 18 de junio de 2009, por lo tanto, dicho término transcurrió del 19 de junio al 9 de julio de 2009 y en este caso, la demanda fue presentada hasta el día 13 de agosto de 2009, resultando entonces extemporánea, habiendo operado la caducidad, por lo que debe considerarse que el monto de la compensación por renuncia voluntaria que recibió el demandante fue consentido por el demandante, al no haber impugnado dicho monto en del término legal aludido.

Por otra parte, el actor pretende ubicarse en un supuesto del acuerdo JGE72/2008 que se refiere a los casos en los que el trabajador es separado de su empleo con motivo de una reestructura o una reorganización administrativa, con la intención de obtener una compensación superior, sin embargo, dicho supuesto no le aplica, ya que el actor no fue separado de su empleo por el Instituto Federal Electoral, sino que éste renunció voluntariamente a su empleo, por lo tanto, únicamente le corresponden tres meses de salario, más doce días de

salario por cada año de servicios, de conformidad con el propio acuerdo precitado. Al respecto, se hace valer, que suponiendo sin conceder, que hubiera existido una reestructura que afectara el área en la que laboraba el actor, éste debió esperar a ser separado del empleo o reubicado por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, decidió renunciar, sin que conste a través de algún otro medio de convicción, que se le hubiera separado de su empleo con motivo de la reestructura que menciona.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

A) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral la nulidad de la cédula de Liquidación que se menciona en el apartado A) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, toda vez que el reclamante omite aportar datos de identificación sobre dicho documento, resultando improcedente de origen tal petición de nulidad, ya que tampoco especifica elementos con los que se pueda determinar el tipo de nulidad que aduce, absoluta o relativa, en relación a los efectos jurídicos que se producen en cada caso, lo que deriva en una oscuridad tal del reclamo, que hace imposible al juzgador poder atender el mismo.

Asimismo, el actor pretende acogerse al supuesto previsto por el acuerdo de la Junta General Ejecutiva multicitado, como si hubiera sido separado de su empleo por reestructura, siendo que esto no aconteció en los términos narrados, sino que el propio demandante renunció a su empleo y por ende, no tiene derecho al pago de 20 días por cada año de servicios, sino que solamente le corresponden 12 días por cada año laborado, al haber renunciado a su empleo, más tres meses de salario ordinario, como una prestación que a título gratuito y extralegal se contempla en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva que ha sido precisado.

En consecuencia, no existe diferencia alguna en dinero en favor del actor, ya que se le pagó la compensación correspondiente en términos del acuerdo JGE72/2008, con motivo de la renuncia al cargo presentada por el accionante.

B) Carece de acción y derecho el actor para impugnar el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, de fecha 23 de julio de 2009, que se menciona en el apartado B) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, toda vez que dicho oficio se emitió simplemente para dar contestación al escrito de inconformidad presentado por el actor, respetando su derecho de petición, sin embargo, se hace valer que no existe procedimiento o recurso alguno ante el Instituto Federal Electoral para impugnar el monto calculado por

concepto de compensación por renuncia, por lo que el actor debió de acudir directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes al día en que conoció la determinación del Instituto al respecto, es decir, que conoció el monto correspondiente el día que le fue pagada la compensación, lo que ocurrió el día 18 de junio de 2009 como el propio demandante lo manifiesta y entonces, se excede el término previsto por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 15 días hábiles, que se establece para impugnar cualquier determinación del Instituto Federal Electoral ante dicho Tribunal Electoral, transcurriendo tal término del 19 de junio al 9 de julio de 2009 y la demanda fue presentada hasta el 13 de agosto de 2009, resultando entonces extemporánea.

Sobre el particular, cabe precisar que el oficio que el actor impugna en el apartado correlativo del capítulo de prestaciones no es un documento autónomo, sino que se trata de un documento secundario, derivado de la determinación previa del monto de la multicitada compensación por renuncia, en el que se le informa al actor sobre el pago de la compensación a la que tuvo derecho, pero precisamente, el pago viene a ser el acto principal que el demandante debió impugnar en el término señalado, de lo contrario, dicho término se haría nugatorio si con cualquier petición se pudiera renovar dicho término, es decir, que el actor puede impugnar la contestación que se le dio sobre el monto pagado por la compensación, pero ya no puede impugnar el monto determinado, como acto primigenio, porque al no impugnarlo en el término legal previsto para ello, debe considerarse que lo consintió, de conformidad con el inciso b), del numeral 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) Carece de acción y derecho el actor para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2009 que se menciona en el apartado C) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que en su momento el accionante omitió requerir su pago, sin embargo, se reconoce el derecho del actor a percibirlos y en su caso, de existir algún adeudo de la patronal, se le pagará en su oportunidad la cantidad que determine esta Autoridad jurisdiccional.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

1.- El apartado uno del capítulo de hechos de la demanda es cierto, en cuanto a la fecha de ingreso que manifiesta, así como el contenido de la documental denominada “constancia de servicios” que aporta el actor como prueba, resultando ocioso el medio de perfeccionamiento que propone.

2.- El apartado dos del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto.

3.- El apartado tres del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto en cuanto a que el último cargo que ostentó el actor, que fue el de Subdirector, adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal. Asimismo, es cierto el salario mensual integrado que el actor precisa, así como el contenido del oficio DEA1455/09, mismo que se ratifica en este acto, por contener la verdad de los hechos.

4.- El apartado cuatro del capítulo de hechos de la demanda es falso y se niega. Especialmente es falso y se niega que se le dieran instrucciones al actor de renunciar con motivo de una supuesta reestructura, ya que en ese caso, lo que procede según el propio acuerdo JGE72/2008 es la separación del cargo del empleado y no la renuncia del mismo, por lo que suponiendo sin conceder que hubiera existido una reestructura, el actor debió esperar a que el Instituto Federal Electoral le separara del cargo o bien, que le reubicara en otro compatible con sus condiciones laborales, sin embargo, por decisión propia y de manera voluntaria, el actor renunció a su empleo y con ello se situó en el supuesto previsto por el acuerdo en comento, de compensación por renuncia y no por reestructura, solicitando se tenga por transcrito todo lo anteriormente alegado.

5.- El apartado cinco del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega. Es particularmente falso que al actor se le hubiera pagado de manera parcial la compensación por término de la relación laboral que prevé el acuerdo JGE72/2008, ya que su pago fue total conforme a los términos del propio acuerdo.

Es falso y se niega que el actor tenga derecho a que se le computa (sic) una antigüedad superior a la que fue determinada por la Dirección Ejecutiva de Administración al dar contestación a su inconformidad, ya que el actor pretende que se le reconozca el periodo transcurrido del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, en el que prestó sus servicios por honorarios eventuales, siendo que el acuerdo JGE72/2008 excluye expresamente tales periodos para efectos del cómputo de la compensación por renuncia, y al ser ésta una prestación extralegal, no le aplican normas ajenas. Asimismo, se insiste en que el actor renunció a su empleo y no fue separado del cargo por reestructura, por lo que no le corresponden los veinte días por cada año laborado.

Con lo anterior, resultan improcedentes los cálculos aritméticos y la diferencia en dinero que el demandante de

arroga (sic), pues carece de derecho para ello, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

6.- El apartado seis del capítulo de hechos de la demanda es falso y se niega, insistiéndose en que el actor prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, por lo que según el acuerdo JGE72/2008 dicho periodo se encuentra excluido para el cálculo de la compensación y si el actor prefiere la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, entonces no tiene derecho a cantidad alguna por haber renunciado a su empleo y debe devolver la cantidad recibida, ya que la compensación es una prestación extralegal y no puede aplicarse en lugar la Ley porque dicha prestación excede lo que la ley dispone, solicitando se tenga por transcrito todo lo anteriormente alegado.

7.- El apartado siete del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega. En cuanto a los juicios laborales números SUP-JLI-18/2005 y SUP JLI-3/2009 que el actor cita, se hace valer que los mismos no tienen conexidad alguna, ni se relacionan de ninguna manera con esta controversia, haciendo notar que el actor solicita se tengan a la vista, como si el criterio de esta Sala no fuera uniforme o consistente, debiéndose tener en cuenta la actitud procesal del demandante, al momento de emitirse resolución en el presente juicio, debiéndose tener por reproducido todo lo anteriormente alegado.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

PRIMER AGRAVIO. El apartado primero del capítulo de agravios de la demanda que se contesta debe ser declarado infundado, toda vez que el actor tergiversa las normas en su beneficio, es decir, que pretende hacer que se aplique la Ley Federal del Trabajo sobre lo que dispone el acuerdo JGE72/2008, siendo que éste contiene prestaciones extralegales que deben ser cumplidas en sus términos y en tal sentido, es válido que determine qué periodos se computan como antigüedad para tal efecto y cuáles no, como en este caso, que no se tomó en cuenta el periodo en el que el actor aparece contratado por honorarios eventuales.

Tampoco le asiste derecho al actor para situarse en la hipótesis normativa de procedencia de la compensación por separación del trabajador, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, ya que el actor no fue separado de su empleo, sino que éste renunció al mismo, haciendo notar la oscuridad del actor sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente

ocurrió la supuesta reestructuración, amén de que si así hubiera sido, el actor debió esperar a ser separado del empleo o reubicado en otro equivalente, ya que por otro lado no debe pasar desapercibido que la causa generadora de la separación del actor es la renuncia y no la supuesta reestructura, de lo que se advierte que no le asiste acción ni derecho para hacer reclamo alguno de diferencias; siendo aplicable al caso, a efecto de normar criterio de esta H. Sala, la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

“RENUNCIA DE DERECHOS. NO LA CONSTITUYE LA ACEPTACIÓN DEL PAGO QUE POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN O COMPENSACIÓN HACE EL PATRÓN AL TRABAJADOR QUE RENunció DE MANERA VOLUNTARIA A SU EMPLEO, CONFORME AL SALARIO BASE, SIN ATENDER AL INTEGRADO.” (la transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO. El apartado segundo del capítulo de agravios de la demanda que se contesta debe declararse infundado, ya que el actor se dice agraviado en razón de que el Instituto Federal Electoral no aplicó supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, la supletoriedad de la Ley solamente aplica cuando existe un vacío legal, como lo ha sostenido éste H. Tribunal y en el caso concreto, ni siquiera se trata de la interpretación de una Ley, sino de la aplicación de normas que rigen prestaciones extralegales, ahora bien, si el actor quiere que se le aplique la Ley Federal del Trabajo, entonces no le corresponde cantidad alguna por haber renunciado a su empleo y debe devolver al Instituto Federal Electoral la cantidad recibida como compensación.

TERCER AGRAVIO. El apartado tercero del capítulo de agravios de la demanda que se contesta debe declararse infundado, ya que el actor intenta eludir la caducidad y/o prescripción y/o extemporaneidad en la que incurrió, ya que en el caso concreto, el actor conoció la determinación del Instituto Federal Electoral sobre el monto de la compensación por renuncia el día 18 de junio de 2009, ya que ese día recibió el pago correspondiente y entonces contaba con 15 días hábiles para inconformarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, el actor no acudió a dicha instancia jurisdiccional, sino que intentó inconformarse de manera extemporánea incluso, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, órgano que no es competente para tal efecto, pues solamente este Tribunal Electoral cuenta con jurisdicción para la decisión de controversias laborales entre el Instituto que representamos y sus trabajadores, porque se hace valer nuevamente la excepción de prescripción y/o caducidad y/o extemporaneidad

de la demanda, ya que el término aludido de 15 días hábiles, transcurrió del 19 de junio, al 9 de julio de 2009 y la demanda fue presentada hasta el día 13 de agosto de 2009, transcurriendo en exceso el término para la presentación de la demanda, haciendo notar que no existe disposición alguna en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que disponga que el hecho de promover un recurso inexistente ante al Instituto Federal Electoral suspende el término prescriptivo previsto por su artículo 96 de dicho ordenamiento legal, situación que debe observar esta H. Sala al momento de emitir su resolución, ya que en ese supuesto, bastaría que un ex trabajador presente cualquier escrito que pretenda que el Instituto le conteste para interrumpir la caducidad o prescripción, lo cual contraviene, tanto la Ley Laboral, como diversos criterios de esta Sala, en el sentido de que la presentación del escrito de demanda, debe darse una vez que el trabajador conozca en el caso concreto la determinación de pago a su favor, la cual el accionante conoció al momento de que le fue entregada su compensación por término de la relación laboral en el mes de junio de 2009 y tomó la decisión de impugnar la cantidad, hasta el mes de agosto del mismo año, rebasando y por mucho, el término de caducidad y prescripción a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo aplicable al caso, la siguiente tesis relevante emitida por este H. Tribunal:

“PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO.” (se transcribe)

CUARTO AGRAVIO. El apartado cuarto del capítulo de agravios de la demanda que se contesta debe declararse infundado, en razón de que el actor nuevamente pretende la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo donde no la hay, es decir, que dicho ordenamiento no le es aplicable a prestaciones extralegales, ya que éstas deben ser cumplidas en sus términos, haciendo notar nuevamente que si el actor pretende que se le aplique la Ley Federal del Trabajo, entonces no le corresponde cantidad alguna por haber renunciado a su empleo, ya que la indemnización solamente se justifica cuando existe un despido injustificado y no una renuncia como en el caso del actor.

Por otra parte, se hace notar que no existió reestructura o reorganización administrativa alguna por la cual se le separara al actor de su cargo y que justificara el pago de 20 días por cada año de servicios, sino que éste renunció voluntariamente al mismo y entonces debe estarse al contenido del acuerdo

JGE72/2008 para el caso de compensación por renuncia, equivalente a tres meses de salario, más doce días de salario por cada año de servicios, los cuales le fueron pagados al actor, insistiendo en que si hubiera existido la reestructura que aduce, debió esperar a ser reubicado separado del empleo, lo cual no sucedió y no se actualiza el supuesto mencionado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

a) **LA DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD Y/O EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA POR HABER EXCEDIDO EL TÉRMINO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, como se desprende de los autos, el actor recibió el pago del monto de la compensación que ahora impugna el día 18 de junio de 2009, transcurriendo dicho término del 19 de junio al 9 de julio de 2009 y la demanda se presentó hasta el día 13 de agosto de 2009, excediendo con un mes el término legal de quince días hábiles aludido.

Resulta improcedente la pretensión del actor que con su demanda se entienda impugnado el monto de la compensación recibida, pues como ya se dijo, éste fue consentido por éste; lo que si impugna en tiempo el actor, es el escrito aclaratorio expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración a petición del actor, en donde se precisa el cálculo pormenorizado y razonamientos legales sobre el monto previamente determinado y pagado por el Instituto Federal Electoral, que al no haber sido impugnado en tiempo se entiende consentido por el demandante.

b) **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$320,841.16 (TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.)**, en razón de que el actor pretende que se le reconozca el periodo comprendido del 1 de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, siendo que estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales.

Asimismo, el actor pretende sin derecho, obtener una compensación mayor a la que le corresponde, tratándose de ubicar en el supuesto previsto por el acuerdo citado, de haber sido separado de su empleo por reestructura o reorganización administrativa, sin embargo, el propio demandante reconoce haber renunciado al cargo, ergo, no fue separado de su empleo

y no tiene derecho a diferencias en la compensación por renuncia recibida.

c) LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, en razón de que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrieron los hechos que expone en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta.

d) LA DE PAGO por concepto de compensación por término de la relación de trabajo, con motivo de la renuncia del accionante, en términos del acuerdo JGE72/2008.

e) LA DE ACCESORIEDAD, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en forma accesoria, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

f) TODAS LAS DEMÁS que se deriven de la contestación al capítulo de agravios, de la contestación al capítulo de consideraciones de hecho y de derecho y al capítulo de prestaciones, atendiendo al principio jurisprudencial de que tanto la acción como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

VI. Audiencia de ley. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, a las doce horas, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria, se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, se admitieron las siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES consistentes en: **1.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de junio del año en que se actúa,

por el cual el demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, el pago de la cantidad de \$320,841.16 (trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.), que a su juicio se le adeudaba, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo atinentes al año dos mil nueve y el pago de salarios caídos a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve; **2.** Original del oficio DEA/1455/2009, de veintitrés de julio último, por el cual el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral emite resolución respecto a la solicitud precisada en el número que antecede; **3.** Copia simple de doce contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados entre el Instituto Federal Electoral y David Ortiz Rodríguez, identificados con las claves 003-950699, 003-951967, 00395003014, 00395003039, 00396000016, 00396000030, 00396000051, 54090200800-9604-1, 54090100000-9615-617, 54090100000-9619-617, 54090100000-9621-617 y 51090100000-9701-617; **4.** Los originales de los expedientes SUP-JLI-18/2005 y SUP-JLI-3/2009, promovidos por Mario López Valdez y Rubén Carrillo Torres, respectivamente, los cuales se ordena tener a la vista como hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tales expedientes obran en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral; **5.** Constancia de Servicios, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, expedida por el Jefe de Departamento de información de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **6.** Copia al carbón de la constancia de nombramiento, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral a favor de David Ortiz Rodríguez, y **7.** Fotocopia del acuerdo JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relativo a los lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

No se admitió el perfeccionamiento de prueba solicitado por la parte actora, consistente en el cotejo en los archivos del Instituto Federal Electoral, de los documentos ofrecidos como prueba identificados en los numerales 3) y 5) pues respecto de los doce contratos de prestación de servicios profesionales no se puso en duda la exactitud de su contenido y, en relación a la Constancia de Servicios, en razón de que la autenticidad y contenido de tal documental no fue objeto de controversia por el Instituto demandado, el que reconoció su existencia, autenticidad y contenido, motivo por el cual resultó intrascendente el

desahogo de la diligencia mencionada.

Tampoco se admitió las documentales consistentes en: 1. “la copia de la foja en la que se señala la cantidad que se me entregó al momento del finiquito, esto es el día 17 de junio del año en curso”, y 2. “copia simple del cheque número 0002497, librado a cargo de Banco de México, S.A. y a la orden del suscrito por la cantidad de \$412,356.53 (cuatrocientos doce mil trescientos cincuenta y seis pesos 53/100 M.N.), fechado el 08 de junio de 2009”, toda vez que el demandante no las exhibió en su demanda.

De los elementos de prueba ofrecidos por el Instituto Federal Electoral demandado, por haber sido propuestas en tiempo y forma, se admitieron y desahogaron las siguientes:

I. LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **1.** El original de un escrito de renuncia de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, signado por David Ortiz Rodríguez; **2.** Originales de dos contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados entre el Instituto Federal Electoral y David Ortiz Rodríguez, identificados con las claves 51090100000-9801-617 y 51090100000-9813-617; **3.** Copia fotostática de la “nómina extraordinaria # 1”, de fecha dos de junio de dos mil nueve; **II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Federal Electoral las inferencias lógico-jurídicas que realice la autoridad competente para conocer del juicio al rubro indicado, y **III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que integran el expediente.

No se admitió el perfeccionamiento de prueba solicitado por la demandada, consistente en la ratificación del contenido y firma de los contratos de prestación de servicios profesionales

que se precisan en la transcripción que antecede, ni se admitió la prueba pericial en caligrafía, grafoscopía y grafometría, con relación a la firma del actor, en las mencionadas documentales, en razón de que su autenticidad, contenido y literalidad, no fue controvertido por el enjuiciante, David Ortiz Rodríguez, quien tampoco negó que la firma asentada en esos documentos, fueran de su puño y letra.

Respecto de la prueba confesional, ofrecida por el Instituto Federal Electoral demandado, a cargo del demandante, el oferente, en la etapa de objeción de pruebas de la audiencia, manifestó su desistimiento.

Al concluir la audiencia de ley, se declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, razón por la cual se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por David Ortiz Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un

servidor del Instituto Federal Electoral, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Excepción de extemporaneidad. El Instituto Federal Electoral opone, en su escrito de contestación de la demanda, la excepción de extemporaneidad, toda vez que, a su juicio, el actor tuvo conocimiento del monto calculado, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo, el día dieciocho de junio de dos mil nueve, razón por la cual el plazo para promover el juicio correspondiente transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio de dos mil nueve; por tanto, si el ahora actor presentó su demanda hasta el trece de agosto del año en que se actúa, es evidente su extemporaneidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera **infundada** la anterior excepción, porque si bien es cierto, como afirma el Instituto demandado, el dieciocho de junio de dos mil nueve se pagó al actor la cantidad de \$412,356.53 (cuatrocientos doce mil trescientos cincuenta y seis pesos 53/100 M.N.), por concepto de compensación por término de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral, también lo es, que David Ortiz Rodríguez solicitó, por escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la rectificación del pago, al considerar que existió un error al calcular el tiempo que laboró para el Instituto demandado.

Efectivamente, en la mencionada solicitud, el ahora demandante precisó lo siguiente.

“5. Visto lo anterior y una vez cumplimentados los requisitos de aplicación previstos y determinados en el Acuerdo JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva, aprobado en la Sesión Extraordinaria de fecha 11 de agosto del año 2008, en el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación, por terminación de la relación laboral, al personal que deja de prestar sus servicios, para el Instituto Federal Electoral, con fecha 18 de junio de 2009, me fue entregada en forma parcial la compensación que determinaron las Autoridades señaladas como Responsables, y lo cual realizaron a través de un cheque número 0002497, de fecha 08 de junio del 2009, a cargo de Banco Nacional de México, S.A. y a la orden del suscrito y a través del cual se concretan los valores determinados en la hoja de cálculo y liquidación que en copia simple se me entregó posteriormente, al cheque referido, y en el cual se contienen irregularidades e imprecisiones, del siguiente tenor:

a) Se señala en forma expresa como fecha de ingreso del ahora inconformante el 16 de febrero de 1993, lo cual es correcto, sin embargo la determinación para efectos del pago de la indemnización está únicamente calculada por un lapso de trece años y nueve meses, cuando lo correcto es determinar mi antigüedad como empleado subordinado y mediante un salario al servicio de la patronal a partir del 16 de febrero de 1993, es decir el tiempo del desempeño de mi trabajo bajo las órdenes y al servicio de las Autoridades contra las cuales me inconformo es de 16 años y 3 meses, como consta en la foja o cédula de Liquidación anexa en copia al presente memorial.

b) El cálculo para efecto de la indemnización también es erróneo, pues se encuentra determinado por un importe de doce días por cada año, lo cual es incorrecto y contrario atento a lo previsto y determinado en el Acuerdo JGE72/2008, pronunciado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su Sesión del 11 de agosto de 2008 y en el que se establece la aprobación para otorgar el pago de compensación laboral consistente en el importe de tres meses y adicionalmente veinte días de salario por cada año día laborado al personal afectado por la modificación a la Estructura Orgánica Ocupacional del Instituto.

Habida cuenta de lo anterior, las cantidades, prestaciones y conceptos que debieron pagarme por indemnización son las siguientes:

1.- Importe de veinte días de salario, calculados sobre 16 años y 3 meses de servicio, calculados sobre 16 años y 3 meses de servicio, \$651,709.50 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 50/100 M.N.)

II.- Importe de 3 meses de salario \$180,474.00 (CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III.- Pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2009.

*La cantidad deberá determinarse por las Autoridades a las cuales presté mis servicios, calculados, atendiendo a la fecha de inicio de mis servicios como empleado de la patronal, esto es 16 de febrero de 1993.

IV.- Pago de salarios caídos, computados desde la fecha de terminación de la relación de trabajo y hasta aquélla en que las Autoridades contra las cuales me INCONFORMO, me dirijan pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Respecto a la indemnización correspondiente a los veinte días por cada año de servicios y que se reclama a través de este escrito, deberá deducirse la cantidad que ya me fue pagada por la patronal por el monto de \$330,867.90 (TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), por lo que queda un saldo a mi favor y a cargo de las Autoridades contra las cuales me INCONFORMO de \$320,841.16 (TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 16/100 M.N.)

De la anterior transcripción, es posible advertir que David Ortiz Rodríguez, disconforme con el monto de la compensación que le fue pagada, solicitó al Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, el pago de la diferencia correspondiente.

Al respecto, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEA/1455/2009, de fecha veintitrés de julio del año en que se actúa, notificado al actor el inmediato veintinueve, informó al ahora demandante lo siguiente:

...

Es de acotar que, los años de servicios prestados están integrados por los periodos tanto en plaza presupuestal como en honorarios con funciones de carácter permanente, toda vez que los Lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto

Federal Electoral, en sus políticas establece que queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter eventual.

En ese tenor y acordes con la normatividad aplicable en la materia, para el cálculo que antecede, no se contabilizó el periodo que va del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, dado que durante dicho periodo ostentó una plaza de honorarios asimilados a salario con funciones de carácter eventual.

En ese tenor, el cálculo y pago de prestaciones que le fue cubierto por consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, estuvo ajustada a derecho, en términos del Acuerdo JGE72/2008, es decir, le fue cubierto el equivalente a tres meses de salario y adicionalmente doce días más por cada año de servicios prestados a favor de este Organismo Electoral.

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que mediante el oficio transcrito, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral demandado hizo del conocimiento de David Ortiz Rodríguez los argumentos que sirvieron de sustento para el cálculo de la cantidad que le fue pagada, por concepto de compensación por conclusión de su relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

Bajo este orden de ideas, es inconcuso que fue hasta esa fecha cuando el actor tuvo conocimiento de la negativa de pago de la diferencia que consideró a su favor, así como de los razonamientos por los cuales el Instituto Electoral demandado cuantificó el monto de la compensación pagada, por terminación del vínculo de trabajo.

Cabe destacar que no existe controversia respecto a la fecha en que el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral notificó el oficio

DEA/1455/2009, de veintitrés de julio del año en curso, toda vez que el Instituto Electoral demandado, al contestar la demanda manifestó, a foja seis del citado ocuroso, que era cierto lo argumentado por el actor en el apartado tres del capítulo de hechos de la demanda, de ahí que no exista controversia en cuanto a la fecha de notificación del oficio de referencia, que es el veintinueve de julio de dos mil nueve.

Por tanto, el cómputo del plazo, para interponer el juicio que se resuelve, transcurrió del jueves treinta de julio al miércoles diecinueve de agosto de dos mil nueve; descontando los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, si la demanda, que dio origen al juicio que se resuelve, fue presentada, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el trece de agosto de dos mil nueve, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto para ello, motivo por el cual la excepción opuesta por el Instituto Federal Electoral demandado es infundada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral demandando, se advierte que la *litis*, en el juicio que se resuelve, consiste en:

1. Determinar si el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil

novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo en que David Ortiz Rodríguez trabajó para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo, y

2. Dilucidar si David Ortiz Rodríguez le corresponde el pago de veinte días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, derivado de una reestructuración que afectó su plaza, o si por el contrario, como lo sostiene el Instituto Electoral demandado no hubo esa reestructuración y, que de haberla habido sin confesar ese hecho, el trabajador se debió esperar a que fuera separado del cargo que ostentaba y, que al no haberlo hecho así, sólo le corresponde por ese concepto el emolumento de doce días por cada año de servicio, de conformidad con el acuerdo general JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

En primer lugar se aborda el análisis de la controversia relativa al periodo que se debe tomar en consideración para la antigüedad del trabajador.

El enjuiciante sostiene que se debió computar para el cálculo de la compensación otorgada por el Instituto Federal Electoral el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, ya que durante ese lapso prestó sus servicios para el Instituto Electoral enjuiciado, bajo el régimen de honorarios permanentes, aunado a que las funciones que desempeñó en ese lapso no tuvieron el carácter de eventuales,

motivo por el cual se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el acuerdo JGE72/2008, para el pago de la compensación.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral demandado sustenta que, contrariamente a lo aducido por David Ortiz Rodríguez, tal periodo no debe ser tomado en cuenta para el citado cálculo, toda vez que durante ese tiempo el actor laboró con el carácter de trabajador eventual, circunstancia que, conforme al acuerdo JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo excluía para el pago de la compensación correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** lo alegado por el actor, porque el pago de la compensación, por término de la relación de trabajo, es una prestación prevista en el citado acuerdo, motivo por el cual reviste el carácter de prestación extralegal; por tanto, para ser pagado, es necesario atender a lo previsto directamente en el aludido acuerdo administrativo, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico- laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.

-Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. **Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal**

...

- Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan periodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.

- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal

...

NORMAS

- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad

...

- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y cuando cuenten con la temporalidad señalada en el párrafo cuarto de las políticas que rigen el presente documento; se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción mensual total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados

...

De la transcripción que antecede es posible advertir, que para el pago de la prestación prevista en el mencionado acuerdo, los servidores deben estar en los siguientes supuestos:

I. A todo el personal del Instituto Federal Electoral que renuncie voluntariamente a la relación de trabajo, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha en que surta efectos la renuncia correspondiente;

II. A los servidores del Instituto demandado, que sean separados de su trabajo, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique la supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, y

III. Al personal del citado Instituto, con emolumentos por honorarios, cuya relación contractual esté sustentada en funciones de carácter permanente, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de su separación.

En estas circunstancias, únicamente está excluido del pago de la compensación correspondiente, el personal que preste sus servicios por honorarios, siempre que sea de carácter eventual, lo cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1)** Servicios prestados para programas específicos;
- 2)** Servicios prestados por convenio celebrado con el Gobierno de los Estados, o
- 3)** Servicios prestados para un determinado procedimiento electoral federal.

En este particular, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el ahora actor presentó, el veintisiete de abril de dos mil nueve, ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual renunció al cargo de Subdirector de Auditoría, adscrito a la Contraloría General del citado Instituto, hecho que se tiene por cierto en razón de que las partes no lo controvierten.

Por lo anterior, la mencionada Dirección de Personal elaboró la Hoja de Cálculo correspondiente, a fin de cuantificar el monto a pagar al ahora actor, por concepto de la compensación prevista en el acuerdo precisado en párrafos que

antecedentes, dada la conclusión de su relación de trabajo por renuncia.

Así, en la citada Hoja de Calculo se determinó lo siguiente:

NOMBRE: ORTIZ RODRIGUEZ DAVID
R.F.C.: OIRD661230UG3
NIVEL: 29
PUESTO: SUBDIRECTOR DE AREA
ADSCRIPCIÓN: CONTRALORIA GENERAL
FECHA DE INGRESO: 16 de Febrero de 1993
FECHA DE BAJA: 15 de Mayo de 2009
ANTIGÜEDAD: AÑOS MESES DIAS
 13 9 0

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	IMPORTE
07	11,565.00
16	340.00
34	0.00
37	0.00
38	77.00
39	273.00
44	0.00
78	0.00
C.G.	48,133.00
A1...A5	110.00
SALARIO INTEGRADO MENSUAL :	60,158.00
TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12 X AÑO) :	165.00
SALARIO DIARIO:	2,005.26
IMPORTE DE 12 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO	330,867.90
IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO:	180,474.00
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN:	511,341.90
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:	98,985.37
NETO DE LA COMPENSACIÓN:	412,356.53

De la anterior reproducción se desprende que el actor ingresó a laborar, al Instituto Federal Electoral, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres; en tanto que su baja, por renuncia, se llevó a cabo el quince de mayo del año dos mil nueve. Asimismo, se asentó, como antigüedad laboral del trabajador al servicio del Instituto demandado, el plazo de trece años nueve meses.

Con base en esa antigüedad, la demandada determinó que el monto a pagar al trabajador, era la cantidad de \$412,356.53 (cuatrocientos doce mil trescientos cincuenta y seis pesos 53/100 M. N.), por concepto de tres de meses de salario integrado; doce días del mismo salario por cada año de servicio prestado al Instituto demandado, y la deducción correspondiente del impuesto sobre la renta.

No obstante, el trabajador argumenta que para el cálculo del monto de la correspondiente compensación, el Instituto Electoral demandado omitió tomar en cuenta que su antigüedad no es de trece años nueve meses, sino que es de dieciséis años tres meses, pues en su concepto, se debe calcular su antigüedad desde el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres al quince de mayo de dos mil nueve, lapso durante el cual prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral en forma continua y permanente.

Respecto de esto último, el Instituto Federal Electoral aduce que el lapso del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, no se tomó en consideración, para el cómputo de la antigüedad laboral, porque los servicios prestados, por el ahora demandante, fueron contratados y pagados por honorarios y fue de naturaleza eventual, razón por la cual, con relación a este plazo, no se surte la hipótesis para el pago de la compensación, en términos del citado acuerdo general.

Por su parte, David Ortiz Rodríguez argumenta que prestó sus servicios a favor del Instituto Federal Electoral, durante el

periodo en controversia, por concepto de honorarios de naturaleza permanente.

En esta situación, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios, existente entre el Instituto Federal Electoral y el demandante David Ortiz Rodríguez, en el periodo indicado, la carga de la prueba corresponde al órgano administrativo electoral federal, en su carácter de patrón, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientas ochenta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es al tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato

de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Ahora bien, con el propósito de corroborar su aseveración, el Instituto Federal Electoral demandado ofreció los siguientes elementos de convicción:

a) Original del escrito de renuncia, signada por David Ortiz Rodríguez, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve;

b) Dos contratos de prestación de servicios que abarcan sólo una parte del periodo controvertido, dado que su vigencia es del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho;

c) La instrumental pública de actuaciones, y

d) La presuncional legal y humana.

Cabe precisar que el Instituto demandado en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en la fase de objeción de pruebas, hizo propios los doce contratos de prestación de servicios profesionales que en fotocopia exhibió el actor David Ortiz Rodríguez, cuya vigencia consignada en los mismos es del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que bajo el principio de adquisición procesal de la prueba, también se valoran esos elementos convictivos para dilucidar el punto de derecho que se controvierte.

Precisados los mencionados medios convictivos, de su valoración, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria a la Ley General de Medios, se obtiene lo siguiente:

a) En relación a la documental consistente en el escrito original de renuncia, signado por David Ortiz Rodríguez, en él sólo se acredita que el veintisiete de abril de dos mil nueve, el actor presentó ante el Contralor General del Instituto Federal Electoral, el mencionado recurso a efecto de que a partir del quince de mayo inmediato fuera separado del cargo que ostentaba, derivado de la reestructuración que dice el ahora actor fue llevada a cabo en su centro de trabajo; sin embargo, tal probanza no resulta apta para evidenciar si la prestación del servicio en el periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve fue de carácter eventual o permanente.

b) Respecto a los dos contratos de prestación de servicios profesionales exhibidos por el Instituto demandado, celebrados por David Ortiz Rodríguez y el Instituto Federal Electoral, que abarcan del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria a la Ley General de Medios, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellos se consigna, toda vez que en la audiencia de ley hubo

reconocimiento expreso en cuanto a su autenticidad y contenido por parte de los mencionados autores del documento.

Los hechos que se consignan en esos documentos por mencionar alguno de ellos, son la duración pactada de la contratación; que el prestador del servicio fue contratado para desempeñar el cargo de Jefe de Departamento "C" con adscripción en la Contraloría Interna, y que las actividades encomendadas eran *"programa, coteja y realiza las actividades técnico administrativas inherentes a su área, implementando estrategias y estableciendo los mecanismos operativos necesarios"*

c) Respecto a los doce contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por David Ortiz Rodríguez y el Instituto Federal Electoral que en fotostática exhibió el titular de la acción laboral que abarcan del periodo del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y que hizo propios el demandado en la audiencia de ley, de una valoración a verdad sabida, y buena fe guardada no resultan aptos para justificar la excepción opuesta por el demandado de falta de acción y derecho del actor para reclamar el reconocimiento de su antigüedad, primero, porque tales documentales no abarcan la totalidad del periodo controvertido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y segundo, porque el empleador tiene la carga de la prueba de acreditar que la naturaleza del trabajo fue eventual y no permanente, lo cual no hizo, tal como se explicará más adelante en esta parte considerativa.

d) La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este Tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, no se advierte que generen beneficio alguno a los intereses del Instituto demandado tendente a acreditar que la prestación del servicio en el referido periodo fue eventual y no permanente.

En ese orden de ideas, los mencionados elementos de prueba, en especial, los dos contratos de prestación de servicios originales son insuficientes para acreditar que David Ortiz Rodríguez prestó sus servicios, mediante el pago de honorarios de naturaleza eventual, a favor del Instituto Federal Electoral, durante el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Esto es así, porque a pesar de que el Instituto enjuiciado tiene la carga de la prueba consistente en acreditar que la naturaleza de trabajo en el periodo antes mencionado es distinta a la laboral, lo cierto es, que no lo hizo, porque sólo exhibió dos contratos de servicios profesionales que no abarcan la totalidad del tiempo controvertido mencionado en el párrafo que antecede y, que a juicio del Instituto Electoral fue de carácter eventual, al sólo aportar los elementos de prueba relativos al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tal como se advierte de la cláusula octava de los mencionados contratos, lo cual resulta insuficiente para corroborar la veracidad de lo afirmado por el Instituto demandado; por tanto, ante esa

omisión de prueba, lo procedente de conformidad con los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General de Medios, es tener por ciertos los hechos que aduce el enjuiciante en cuanto que sostiene en su demanda laboral que del periodo no computado por la demandada comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, fue trabajador bajo el régimen de honorarios permanentes.

No obstante la conclusión anterior, para mayor ilustración no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los contratos originales antes citados, si bien fueron celebrados por una vigencia temporal determinada, sin embargo en nada favorece al Instituto Electoral demandado, porque de los citados elementos de convicción no es posible advertir que la prestación de los servicios fue de naturaleza eventual, además de que los mismos se desprende que hubo continuidad en los periodos de su vigencia, porque fueron celebrados de manera sucesiva e ininterrumpida.

Con el propósito de evidenciar la continuidad en la celebración de los contratos por el lapso comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, enseguida se inserta la siguiente tabla, la cual contiene el periodo de vigencia establecido para cada contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la cláusula octava en cada uno de ellos:

No. de contrato	Fecha de	VIGENCIA
-----------------	----------	----------

	celebración	DE	HASTA
51090100000-9801-617	1-01-1998	1-01-1998	30-06-1998
51090100000-9813-617	1-07-1998	1-07-1998	31-12-1998

De lo anterior, se observa que los mencionados contratos fueron celebrados de manera continua, desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo cual da un tiempo total de un año.

También de los mencionados contratos es posible advertir que David Ortiz Rodríguez ocupó, durante el periodo precisado en el párrafo que antecede, el cargo de Jefe de Departamento, adscrito en la entonces Contraloría Interna de ese Instituto.

Por otra parte, de conformidad con las citadas documentales, esta Sala Superior concluye que las funciones asignadas a David Ortiz Rodríguez, en cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, reflejan el carácter continuo y permanente de sus labores, toda vez que, como Jefe de Departamento, de acuerdo a la cláusula primera en cada uno de los contratos, llevó a cabo las mismas funciones durante el periodo de controversia, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente: "PROGRAMA, COTEJA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS INHERENTES A SU ÁREA, IMPLEMENTANDO ESTRATEGIAS Y ESTABLECIENDO LOS MECANISMOS OPERATIVOS NECESARIOS", circunstancia que desvirtúa lo manifestado por el Instituto Electoral demandado, en cuanto al carácter eventual de los servicios prestados.

Similar criterio al que antecede se ha sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos como el que ahora se resuelve, dando origen este criterio a la tesis que se transcribe a continuación, con efectos ilustrativos únicamente:

Registro No. 184179

Localización:

Novena				Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y su	Gaceta
XVII,	Junio	de		2003
Página:				955
Tesis:		XIX.3o.2		L
Tesis				Aislada
Materia(s):	laboral			

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.- Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios

profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal sea la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON.", emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro es 242,592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Quinta Parte, página cincuenta y siete.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro indicado como se puntualizó párrafos atrás, no es posible comprobar lo afirmado por el Instituto Electoral demandado, en el sentido de que David Ortiz Rodríguez prestó servicios de carácter eventual, primero, porque no aportó elementos probatorios que abarcaran todo el periodo controvertido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en segundo lugar, porque los únicos dos contratos de prestación de servicios que aportó sólo abarcan del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sin que ellos se demuestre que la función desempeñada por el actor hubiera

sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un procedimiento electoral federal, hipótesis únicas, conforme al acuerdo JGE72/2008, que posibilitan tener a un trabajador como eventual.

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, es procedente la acción ejercitada por David Ortiz Rodríguez para que se le reconozca la antigüedad comprendida del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en términos del acuerdo general JGE72/2008, para el efecto del pago de la diferencia correspondiente por concepto de la compensación derivada por el término de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009 y SUP-JLI-3/2009.

Razón por la cual es **infundada** la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el demandado en cuanto que sostiene que el actor no se le debe reconocer la antigüedad del periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

También es **infundada** la excepción de obscuridad de la demanda que hace valer el Instituto demandado, porque del examen íntegro del escrito inicial es posible advertir las

circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes en que el actor desempeñó sus labores dentro del Instituto Federal Electoral. Además de que, el demandado delimitó la materia de controversia para efectuar el juzgamiento, al formular consideraciones del porque consideraba que el actor no tenía derecho a reclamar el periodo que trabajó para el Instituto, e incluso, ofreció y aportó dos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre David Ortiz Rodríguez y el citado Instituto, para sustentar sus afirmaciones, por lo que ninguna base existe para considerar que se hubiera causado algún estado de indefensión al Instituto enjuiciado; de ahí que se desestime la excepción planteada por la demandada.

El segundo punto de Derecho a resolver, como se anticipó al fijar la litis en esta parte considerativa, consiste en determinar si al trabajador David Ortiz Rodríguez le corresponde el pago de veinte días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, derivado de una reestructuración que afectó su plaza, o si por el contrario, como lo sostiene el Instituto Electoral demandado no hubo esa reestructuración y, que de haberla habido el trabajador se debió esperar a que fuera separado del cargo que ostentaba y, que al no haberlo hecho de esa forma, sólo le corresponde por ese concepto el emolumento de doce días por cada año de servicio, de conformidad con el acuerdo general JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

El mencionado acuerdo general prevé, respecto a los aspectos controvertidos, lo siguiente:

- Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

...

- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

- Para aquel personal que por los motivos señalados en la norma inmediata anterior, pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, previo su consentimiento y aceptación de su nueva condición laboral o contractual, tendrán derecho al pago de una compensación extraordinaria por única vez, equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, en cuyo caso el pago se hará exclusivamente para cubrir la diferencia salarial resultante entre la plaza ocupada y la que vaya a desempeñar; dicha diferencia servirá de base para determinar el pago correspondiente.

De lo anterior se advierte los siguientes supuestos:

1) Que al personal con plaza presupuestal que presente renuncia se le otorgará una compensación con base en el total de las percepciones brutas mensuales equivalentes a tres meses y doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad;

2) Que al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o

de estructura ocupacional u otras análogas, se le otorgará una compensación por término de la relación de trabajo, con base en el total de las percepciones brutas mensuales equivalente a tres y veinte días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad, y

3) Que para aquel personal que por los motivos señalados en el párrafo anterior, pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, previo su consentimiento y aceptación de su nueva condición laboral o contractual, tendrán derecho al pago de una compensación extraordinaria por única vez, equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, en cuyo caso el pago se hará exclusivamente para cubrir la diferencia salarial resultante entre la plaza ocupada y la que vaya a desempeñar.

El enjuiciante aduce en el hecho cuatro de la demanda, que el veintisiete de abril de dos mil nueve con base en la instrucción dada por su jefa inmediata, la licenciada en contaduría Susana Amaya Martínez, presentó su renuncia derivado de la reestructuración que hubo en el centro de trabajo, que a su decir, fue aprobada mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, que siendo así, se le debe cubrir el pago de veinte días por cada año de servicio.

Por su parte, el Instituto enjuiciado al producir contestación respecto a ese hecho, negó lo afirmado por el trabajador en cuanto a que no hubo reestructuración, así como

que tampoco se instruyó al actor a renunciar con motivo de una esa supuesta reestructuración, en razón de que en todo caso lo procedente según el acuerdo JGE72/2008 era que el actor debía esperar a que el Instituto lo separara del cargo o bien que le reubicara en otro compatible con sus condiciones laborales y, que al no haberlo hecho así, no se surte la hipótesis del pago de prima de antigüedad de veinte días por cada año de servicio, sino que sólo por doce días, ya que el trabajador renunció en forma voluntaria.

De lo expuesto, se advierte que la controversia respecto al número de días que se deben considerar por cada año de servicio para el pago de la prima de antigüedad, estriba en dilucidar, sí el trabajador se separó del cargo que desempeñaba con motivo de una reestructuración que afectó su plaza, o si por el contrario, esa renuncia fue voluntaria.

Ahora bien, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General, prevé la figura procesal de la carga de la prueba de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el procedimiento mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el procedimiento laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, tienen más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, en el caso particular, la pretensión del actor David Ortiz Rodríguez respecto al pago de veinte días por concepto de prima de antigüedad subyace en la afirmación de que renunció al cargo que ostentaba por la instrucción dada por su jefa inmediata la contadora Susana Amaya Martínez, y el motivo radicó en que hubo una restructuración en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General y, siendo así, la carga de la prueba le corresponde al aludido enjuiciante. Máxime si se tiene en consideración que no se está en presencia de alguno de los presupuestos que corresponde probar al patrón en términos del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, que no se debe perder de vista que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad en la que no interviene el patrón y, por ende, la redacción del documento que la contenga es atribuible exclusivamente al trabajador, así como los hechos que ahí se consignan, deben ser demostrados por el enjuiciante.

Ahora bien, el enjuiciante para demostrar su pretensión ofreció los siguientes elementos de prueba: **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **1.** Original del acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de junio del año en que se actúa, por el cual el demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, el pago de la cantidad de \$320,841.16 (trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N.), que a su juicio se le adeudaba, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo atinentes al año dos mil nueve y el pago de salarios caídos a partir del dieciséis de mayo de dos mil nueve; **2.** Original del oficio DEA/1455/2009, de veintitrés de julio último, por el cual el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral emite resolución respecto a la solicitud precisada en el número que antecede; **3.** Copia simple de doce contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados entre el Instituto Federal Electoral y David Ortiz Rodríguez, identificados con las claves 003-950699, 003-951967, 00395003014, 00395003039, 00396000016, 00396000030, 00396000051, 54090200800-9604-1, 54090100000-9615-617, 54090100000-9619-617, 54090100000-9621-617 y 51090100000-9701-617; **4.** Los originales de los expedientes SUP-JLI-18/2005 y SUP-JLI-3/2009, promovidos por Mario López Valdez y Rubén Carrillo Torres, respectivamente, los cuales se ordenó tener a la vista como hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tales expedientes obran en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral; **5.** Constancia de Servicios, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, expedida por el Jefe de Departamento de información de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **6.** Copia al carbón de la constancia de nombramiento, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral a favor de David Ortiz Rodríguez, y **7.** Fotocopia del acuerdo JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relativo a los lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal

Electoral.

Las documentales antes precisadas no resultan aptas para acreditar lo pretendido por el actor, en razón de que de su contenido, no se advierte que haya habido una reestructuración que afectara la plaza que tenía antes de la renuncia, como Subdirector de Auditoría, así como tampoco de que hubo una instrucción de la licenciada en contaduría Susana Amaya Martínez para que renunciara al cargo que ostentaba

Sin embargo, su contraparte ofreció en vía de prueba el escrito de renuncia de fecha el veintisiete de abril de dos mil nueve, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en razón de que no fue desconocido por el actor David Ortiz Rodríguez en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria a la Ley General de Medios, la cual es al tenor literal siguiente:

México, Distrito Federal, 27 de abril de 2009
C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS
CONTRALOR GENERAL DEL IFE
P R E S E N T E

Por este medio y tomando en consideración que como consecuencia de la reestructuración que tuvo lugar en esta Contraloría General, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada con fecha 27 de junio de 2008, y ha solicitud para la reorganización del personal, presento mi renuncia al cargo de Subdirector de Auditoría a Oficinas Centrales, adscrita a la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales, Subcontraloría de Auditoría, con efectos a partir del próximo 15 de mayo que transcurre.

Por lo anterior, mucho le agradeceré que se me otorgue la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva el 11 de agosto de 2008, con base al total de las percepciones brutas mensuales a razón de 3 meses y adicionalmente 20 días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, así mismo, le solicito me sea considerada la parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional, bono (gratificación) por jornada electoral y bono (gratificación) por fin de año que me corresponda.

A T E N T A M E N T E
C.P. DAVID ORTIZ RODRÍGUEZ

De la documental antes descrita, se advierte que el titular de la acción laboral presentó el veintisiete de abril de dos mil nueve ante el Contralor General del Instituto Federal Electoral la renuncia al cargo de “*Subdirector de Auditoría a Oficinas Centrales, adscrita a la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales, Subcontraloría de Auditoría*”, con efectos a partir del quince de mayo del año en curso, expresando que el motivo de esa renuncia obedecía a la reestructuración que tuvo lugar en la Contraloría General, aprobada en sesión extraordinaria el veintisiete de junio de dos mil ocho por el Consejo General.

De lo expuesto, no se comprueba lo aseverado por el enjuiciante en el hecho cuatro de su demanda laboral, relativo a que hubo una reestructuración en el centro de trabajo que afectara su plaza, así como tampoco que su jefe inmediata licenciada en contaduría Susana Amaya Martínez formuló una instrucción en el sentido de que renunciara a su cargo, pues como se explicó en líneas precedentes, el actor tenía la carga de probar sus afirmaciones, para satisfacer los elementos de la

acción deducida, lo cual no hizo, pues del aservo probatorio que ofreció y aportó en la sustanciación de este juicio, y demás medios de prueba que obran en el expediente citado al rubro, no se advierte la existencia de una reestructuración que obligara al actor David Ortiz Rodríguez a renunciar a su plaza, y si bien, en el apuntado escrito de renuncia, el actor expuso que las razones de la misma fue con motivo de una reestructuración, tal afirmación por sí sola resulta insuficiente para acreditar ese extremo, debido a que la redacción del escrito de renuncia es un acto unilateral por parte del empleado, que no requiere el consentimiento del patrón y, por ende, lo redactado en la misma no genera convicción respecto al hecho que ahí se consigna.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el aludido escrito de renuncia el actor refiere que la reestructuración fue aprobada el veintisiete de junio de dos mil ocho en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el Diario Oficial de la Federación publicado el dieciséis de julio de dos mil ocho, está el Acuerdo CG292/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se aprobó la estructura orgánica, personal y recursos de la Contraloría General de ese Instituto, el cual es del tenor siguiente:

**CG292/2008
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE
SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA,**

PERSONAL Y RECURSOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

ANTECEDENTES

I.- CON MOTIVO DE LA REFORMA DECRETADA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN SU ARTÍCULO 41 BASE V, PÁRRAFO SEGUNDO, SE ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL LA EXISTENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEÑALÁNDOSE EN EL PÁRRAFO QUINTO DE DICHO NUMERAL, QUE EL TITULAR DE DICHA CONTRALORÍA SERÍA DESIGNADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

II.- EL 14 DE ENERO DE 2008, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CUAL EN SU LIBRO SÉPTIMO, TÍTULO SEGUNDO, ESTABLECE ENTRE OTROS ASPECTOS, LA NATURALEZA Y FACULTADES DE LA CITADA CONTRALORÍA GENERAL, PRECISANDO EN SU ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO QUE EL TITULAR DE DICHA CONTRALORÍA SERÍA DESIGNADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL 2008.

III.- EN ATENCIÓN A QUE EN LA FECHA ANTES SEÑALADA LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DESIGNÓ AL C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS COMO CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE SEÑALA QUE CUANDO CON MOTIVO DEL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL, CUALQUIER ÓRGANO, CENTRAL O DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO CAMBIE DE ADSCRIPCIÓN, EL TRASPASO SE HARÁ INCLUYENDO AL PERSONAL A SU SERVICIO, LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES AUTORIZADAS, MOBILIARIO, VEHÍCULOS, INSTRUMENTOS, APARATOS, MAQUINARIA, ARCHIVOS Y DEMÁS BIENES QUE HAYA UTILIZADO PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, POR TAL MOTIVO, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y

MATERIALES DE LA ENTONCES CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS ASUNTOS Y TRÁMITES QUE SE DESPACHABAN EN LA MISMA HASTA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2008, PASARON A FORMAR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

IV.- EL 2 DE MAYO DEL 2008 EL C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS RINDIÓ LA PROTESTA DE LEY ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CONSIDERANDOS

1.- QUE EL ARTÍCULO 41, CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, BASE V, DISPONE QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.

2.- QUE EL ARTÍCULO 106, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

3.- QUE EL ARTÍCULO 109 DEL CITADO CÓDIGO, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4.- QUE EL ARTÍCULO 118, PÁRRAFO 1, INCISO z) DE LA NORMA EN CITA, DISPONE QUE EL CONSEJO GENERAL TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA DE DICTAR LOS ACUERDOS

NECESARIOS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO.

5.- QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, EL CONSEJO GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE DICHA NORMA Y DEBERÁ EXPEDIR LOS REGLAMENTOS QUE SE DERIVEN DE LA MISMA A MÁS TARDAR EN 180 DÍAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

6.- QUE PARA ATENDER LA DISPOSICIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EMITIÓ CON FECHA 29 DE FEBRERO DEL 2008, EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA ORGANIZAR LOS TRABAJOS DE REFORMA O EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS Y DE OTROS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL INSTITUTO DERIVADOS DE LA REFORMA ELECTORAL. EN EL PUNTO SEGUNDO DE DICHO ACUERDO, APARTADO X SE ESTABLECE QUE LA CONTRALORIA GENERAL PRESENTARÁ DIRECTAMENTE AL CONSEJO GENERAL PARA SU APROBACIÓN LA PROPUESTA DE REGLAS SOBRE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS.

7.- QUE EL ARTÍCULO 388 APARTADO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DISPONE QUE LA CONTRALORÍA GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ESTARÁ DOTADA DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO.

8.- QUE EL ARTÍCULO 388 APARTADO 6 DEL REFERIDO CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL ESTABLECE QUE LA CONTRALORÍA GENERAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SU TITULAR.

9.- QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2007, DETERMINA EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, QUE DEL PRESUPUESTO TOTAL ASIGNADO PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL 2008, SE DESTINARÁN 100 MILLONES DE PESOS

A LA CONTRALORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE CONTROL DEL INGRESO Y GASTO DE DICHO INSTITUTO.

10.- QUE A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ANTERIORMENTE SEÑALADOS, EL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL PROYECTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL. CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, NUMERAL 1; 108; 109; 118, PÁRRAFO 1, INCISO z), Y NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CONFORME SE DETALLA EN EL ANEXO ÚNICO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA ESTRUCTURA ORGANICA, PERSONAL Y RECURSOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DOTE A LA CONTRALORÍA GENERAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, CONFORME AL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL
DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**

Miércoles 16 de julio de 2008 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 95
ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la estructura orgánica, personal y recursos de la Contraloría General.



PERSONAL CONTRALORIA GENERAL

PUESTO	PLAZAS
	CANTIDAD
CONTRALOR GENERAL	1
SUBCONTRALOR	4
SECRETARIO PARTICULAR	1
DIRECTOR	10
LIDER DE PROYECTO	2
SUBDIRECTOR	24
JEFE DE DEPARTAMENTO	25
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS	24
PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	10
PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	3
PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	50

154

No pasa inadvertido que David Ortiz Rodríguez ofreció en vía de prueba las actuaciones que integran los expedientes SUP-JLI-18/2005 y SUP-JLI-3/2009, promovidos por Mario López Valdez y Rubén Carrillo Torres, respectivamente, los cuales se ordenó en la audiencia de ley tener a la vista por constituir hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tales expedientes obran en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, a fin de acreditar que otros trabajadores en igualdad de circunstancias se les hizo pago íntegro de las prestaciones que a juicio del ahora enjuiciante le corresponden.

Empero, tales probanzas respecto al punto de Derecho que ahora se examina en nada benefician lo pretendido por el actor consistente en el pago de veinte de días por cada año de servicio derivado de una reestructuración, pues al consultar los aludidos expedientes laborales no hubo controversia respecto a la existencia o inexistencia de una reestructuración en el centro de trabajo que afectara en específico la plaza de los trabajadores Mario López Valdez y Rubén Carrillo Torres. Siendo que en este juicio si hay esa controversia, de ahí que no hay correspondencia en cuanto lo resuelto en esos asuntos y el punto de Derecho a dilucidar en este juicio laboral.

Consecuentemente, como el actor no probó los hechos en que basa sus pretensiones, se debe acoger la defensa de falta de acción y derecho, la cual es suficiente para absolver al demandado de la prestación relativa al pago de veinte días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad

cuando exista reestructuración o reorganización en términos del acuerdo general JGE72/2008.

CUARTO. Determinación del importe de la diferencia en el pago de la compensación. En razón de que es procedente el reclamo del actor, relativo a que el Instituto Federal Electoral omitió pagarle la cantidad correspondiente del periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, de la compensación por término de la relación de trabajo, y esa prestación se cubre a razón de doce días de salario bruto por cada año laborado, toda vez que el actor no desvirtuó la aseveración del demandado que la renuncia del servidor público fue voluntaria, se hace el cálculo correspondiente.

Por lo que toca al salario bruto de David Ortiz Rodríguez, en autos obra la hoja de cálculo con base en la cual se determinó el monto de la compensación por término de la relación laboral, la cual está inserta en oficio DEA/1455/09 y que no desconoció el Instituto demandado, por lo que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria, medio de convicción que demuestra que el trabajador percibió como último salario integrado mensual la cantidad de \$60,158.00 (sesenta mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a \$2,005.26 (dos mil cinco pesos 26/100 M. N.) diarios.

Luego, si la antigüedad que el Instituto Electoral demandado omitió considerar es de dos años seis meses, pues es el lapso que transcurrió del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y de conformidad con el Acuerdo número JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por cada año de servicios se pagarán doce días de salario, el actor tiene derecho al pago de treinta días de salario (veinticuatro días por los dos años y seis días por los seis meses laborados) que, multiplicados por \$2,005.26 (dos mil cinco pesos 26/100 M. N.), último salario diario percibido por el trabajador, dan como resultado un importe de \$60,157.08 (sesenta mil ciento cincuenta y siete pesos 08/100 M. N.) por concepto del pago de la diferencia de la citada compensación.

En consecuencia, se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a David Ortiz Rodríguez la cantidad de \$60,157.08 (sesenta mil ciento cincuenta y siete pesos 08/100 M. N.) por concepto del pago de la diferencia de la citada compensación, lo cual deberá hacer dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Por lo que concierne a las vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional de dos mil nueve, relativas al tiempo en que el actor prestó servicios para el demandado (primero de enero al quince de mayo de dos mil nueve), cabe señalar que el pago de las pretendidas vacaciones resulta procedente, pues si bien el demandado al

producir contestación respecto a esa prestación adujo que el demandante carece de acción y derecho para reclamarlas, bajo el postulado de que no las reclamó en su momento, también lo es que sostuvo el reconocimiento del derecho del actor a percibir las y que de existir adeudo alguno las pagaría, luego, en atención que el demandado no acreditó el pago de las mismas, resulta procedente su condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que señala: “El personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco días de labores. Por cada seis meses de servicio consecutivo el personal administrativo gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones y con las excepciones enmarcadas en el artículo 170, párrafo 1, del Código. Durante los procesos electorales se pospondrá el disfrute de vacaciones, descansos y permisos, restaurándose el goce de esos derechos una vez terminado el proceso electoral respectivo.”

A su vez, el primer párrafo del artículo 170 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala: I. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el actor dejó de prestar servicios el quince de mayo de dos mil nueve, en esa fecha aún no le tocaba disfrutar del primer periodo vacacional correspondiente al citado año; empero, como dejó de prestar servicios para el demandado, merced a la renuncia del puesto, ello hace que tal servidor ya no podrá disfrutar, materialmente, de esa prestación legal, lo que hace que surja el derecho a que se le pague la parte proporcional de la misma; dado que cuando existe imposibilidad material de que se aprovechen las vacaciones,

como acontece en el caso en que cesó la relación laboral, en este supuesto, se deben pagar las vacaciones no disfrutadas.

Así las cosas, si de acuerdo con la disposición citada con antelación, por seis meses de labores corresponden diez días de vacaciones, entonces, por los cinco meses quince días en que estuvo el actor vinculado laboralmente con el demandado, le corresponde el importe de nueve días de salario.

Para llegar a esa conclusión, se debe aplicar una regla de tres simple:

6 meses	10
5.5	X

Esto es, la fórmula que se desarrolla para obtener la cantidad mencionada, consistente en multiplicar diez días de vacaciones por cinco meses quince días laborables y luego dividir la cantidad resultante (55), entre seis (meses que comprende un periodo vacacional), lo que arroja como resultado nueve días, los cuales deben multiplicarse por el salario que obra en autos, cuyo monto pone de relieve el oficio DEA/1455/2009, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, aportado por el propio accionante y que merece plena eficacia demostrativa, al ser valorado, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, con apoyo en lo que establece el citado artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, más aun cuando la demandada no objetó tal documento en forma alguna; documento en el que aparece un salario integrado mensual de \$60,158.00 (sesenta mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Dividido el aludido salario mensual entre treinta (días que comprende un mes), arroja la cantidad de \$2005.26 (dos mil cinco pesos 26/100 M.N.)

De modo que, si el actor tiene derecho a nueve días de vacaciones, como quedó explicado en líneas atrás, los mismos, multiplicados por \$2005.26 (dos mil cinco pesos 26/100 M.N.) dan como resultado la cantidad de \$18,047.34 (dieciocho mil cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.), a la cual se condena a la demandada.

Igualmente, por lo que hace al pago de prima vacacional atinente al periodo comprendido del primero de enero al quince de mayo de dos mil nueve, que reclama el actor, cabe decretar la condena correspondiente.

En efecto, el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que: *“El personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente.”*, mientras que, en el acuerdo JGE29/2009, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil nueve, está establecido, en el punto **5.2.1.2**, lo siguiente:

“Las prestaciones económicas consistirán en: prima quinquenal, prima vacacional, aguinaldo, pagos de defunción, ayuda para despensa.

...

b) La prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. Esta prima equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional. Serán dos periodos vacacionales y consistirán en 10 días hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio.”

Luego, si el reclamante, como quedó precisado en líneas precedentes, laboró del primero de enero al quince de mayo de dos mil nueve, le corresponde el pago de cuatro días y medio de sueldo base, cifra que se obtiene de multiplicar cinco días de prima vacacional por cinco meses quince días laborables y luego dividir la cantidad resultante (27.5), entre seis (meses que comprende un periodo vacacional); sin embargo, al no obrar en autos el salario base, se toma el salario diario integrado por la cantidad de \$2,005.26 (dos mil cinco pesos 26/100 M.N.), entonces se tiene que por tal concepto le corresponde la cantidad de \$9,023.67 (nueve mil veintitrés pesos 67/100 M.N.), que se obtienen de multiplicar \$2,005.26 (dos mil cinco pesos 26/100 M.N.) por cuatro días y medio de salario, y por cuya cantidad, como se adelantó, se decreta la correspondiente condena.

SEXTO. Por lo que hace a la reclamación del actor consistente en el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, se debe puntualizar lo establecido en artículo 284, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que dispone: "*El personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo que estará comprendido en el*

presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. La Dirección Ejecutiva de Administración dictará los lineamientos necesarios para fijar las proporciones y el procedimiento de pago en aquellos casos en que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Por otra parte, el acuerdo JGE29/2009, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil nueve, está establecido, en el punto **5.2.1.2**, lo siguiente:

“Las prestaciones económicas consistirán en: prima quinquenal, prima vacacional, aguinaldo, pagos de defunción, ayuda para despensa.

...

c) El aguinaldo es un derecho laboral de todos los servidores públicos que debe pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de sueldo base cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con el artículo 284 fracción VII del Estatuto.”

De la disposición preinserta es válido concluir que el aguinaldo es una prestación legal anual consistente en cuarenta días de salario sin deducción alguna, que se debe cubrir en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento, a más tardar el quince de enero; por tanto, es dable concluir que la prestación en comentario es exigible hasta el mes de diciembre, por ser el mes en el que se debe

cubrir, razón por la cual quedan a salvo los derechos del operario para reclamar el pago correspondiente en el momento respectivo.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio en los juicios para dirimir controversias o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-37/2006 y SUP-JLI-22/2002, que el plazo para reclamar el pago del aguinaldo, es el de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea **exigible**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente los hechos que sustentan su pretensión y el Instituto Federal Electoral justificó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a David Ortiz Rodríguez la cantidad de \$60,157.08 (sesenta mil ciento cincuenta y siete pesos 08/100 M. N.), por concepto del pago de la diferencia de la compensación por término de la relación de trabajo, lo cual deberá hacer dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Se condena al Instituto Federal Electoral a cubrir en igual plazo al actor David Ortiz Rodríguez, por vacaciones, la cantidad de \$18,047.34 (dieciocho mil cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.) y por prima vacacional la cantidad de \$9,023.67 (nueve mil veintitrés pesos 67/100 M.N.), en su parte proporcional para el año dos mil nueve.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor por lo que atañe al pago de aguinaldo para el año dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral; con fundamento en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, dejando en su lugar, fotocopia legible y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

